



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-2-2026

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de febrero de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintisiete de enero de dos mil veintiséis se recibió por correo electrónico una solicitud, la cual fue tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **330030526000188** el veintiocho de enero de dos mil veintiséis; en dicha solicitud se requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

ADSCRIPCIÓN, LUGAR FÍSICO DE TRABAJO, HORARIO DE LABORES DETALLADO (INCLUYENDO HORARIO DE COMIDA) DEL SERVIDOR PÚBLICO EDGAR GENARO PADILLA GARCÍA, DE ENERO 2023 A ENERO DE 2026.

REGISTRO DE BIOMÉTRICOS (ENTRADAS Y SALIDAS) DEL SERVIDOR PÚBLICO EDGAR GENARO PADILLA GARCÍA, DE ENERO 2023 A ENERO DE 2026.

DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL SERVIDOR PÚBLICO EDGAR GENARO PADILLA GARCÍA.

CITAR LA NORMATIVIDAD QUE SUSTENTE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO EDGAR GENARO PADILLA GARCÍA PUEDA GOZAR DE HORARIOS DISCONTINUOS DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Rfx9dnyCL+me3tkINJRfIKQoVYnCuZ33ZmqztLhjk8=

CITAR LA NORMATIVIDAD QUE SUSTENTE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO EDGAR GENARO PADILLA GARCÍA PUEDA TENER DOS COMPROMISOS LABORALES DE MANERA SIMULTÁNEA 1 EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, ESCUELA NACIONAL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES, IMPARTIENDO CLASES DE GUITARRA, TÉCNICAS VOCALES Y DE INTRODUCCIÓN MUSICAL CORAL LOS DÍAS DE LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES Y 2 EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO PROFESOR DE MÚSICA (CANTO, GUITARRA Y MELÓDICA) A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” [sic]

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0040/2026.

III. Requerimiento de información. Por oficio SCJN/UT/SGAI-140-2026, enviado el veintinueve de enero de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRH) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de doce de febrero de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta de la presente solicitud de información.

V. Presentación de informe. Por medio del oficio UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-387-2026, remitido a través del Sistema de Gestión Documental Institucional el doce de febrero de dos mil veintiséis, la DGRH informó lo siguiente:

“De conformidad con el punto primero y segundo del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-007/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el doce de septiembre del dos mil veinticinco, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas; así como el Transitorio Sexto del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el DOF el diez de diciembre de dos mil veinticinco, se atiende la presente solicitud de acceso a la información:



Me refiero al oficio SCJN/UT/SGAI-140-2026, recibido vía el Sistema de Gestión Documental Institucional el treinta de enero de dos mil veintiséis, mediante el cual se hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el Folio PNT: 330030526000188, en la que requiere lo siguiente:

‘[...]’

Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia en términos del artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta).

En consecuencia, esta Dirección General de Recursos Humanos realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos, registros y bases de datos con que cuenta, y ubicó la siguiente información:

Por lo que hace a la parte de la solicitud que requiere: ‘SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: ADSCRIPCIÓN, LUGAR FÍSICO DE TRABAJO?’ (sic), se hace del conocimiento que, la información es pública para la ciudadanía, en términos del artículo 65, fracción VI, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta).

En consecuencia, a través del [Directorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), la persona solicitante podrá ubicar la adscripción y lugar de trabajo de la persona objeto del requerimiento.

Para atender la porción de la solicitud consistente en: ‘(...) HORARIO DE LABORES DETALLADO (INCLUYENDO HORARIO DE COMIDA) DEL SERVIDOR PÚBLICO EDGAR GENARO PADILLA GARCÍA (...)’ (sic), se hace del conocimiento que, el artículo 123, párrafo primero, apartado B, fracciones I y II, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (se inserta vínculo electrónico), establecen que: I) La duración de la jornada máxima será de ocho horas y II) Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos con goce de salario íntegro.

Aunado a lo anterior, los artículos 21, 22, 23, y 24, de la [Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B\) del artículo 123 Constitucional](#) (se inserta vínculo electrónico), señalan en lo que interesa que la duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas y se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en tanto que el nocturno comprende entre las veinte y las seis horas del día siguiente, respecto a la jornada mixta comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, la duración máxima de esta jornada será de siete horas y media.

Asimismo, se hace del conocimiento que, de una búsqueda realizada en la normativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ubicó el [Acuerdo General de Administración Número VI/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la](#)

Rfx9dnyCL+me3tkiNJRfIKoVYnCuZ33ZmqzLhjk8=

[Nación](#) (se inserta vínculo electrónico), el cual en su artículo 4, establece lo relativo a la jornada y horario de trabajo, incluyendo la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo.

Con relación a la porción de la solicitud, referente: '(...) DE ENERO 2023 A ENERO DE 2026. REGISTRO DE BIOMÉTRICOS (ENTRADAS Y SALIDAS) DEL SERVIDOR PÚBLICO EDGAR GENARO PADILLA GARCÍA (...)' (sic), se informa que, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementa el control de asistencia, puntualidad y permanencia del personal mediante registros de entrada y salida, a través de los mecanismos administrativos establecidos para tal efecto, entre ellos, los lectores biométricos instalados en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al horario determinado por la persona titular de la adscripción correspondiente.

En ese contexto, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable efectuada en los archivos de esta Dirección General, particularmente en los registros generados por los lectores biométricos, se localizó información relacionada con la persona servidora pública de la que se solicita información.

Es importante señalar que el registro de entrada y salida mediante el sistema biométrico inició a partir del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco; por lo tanto, en relación con la información que se requiere y con la que cuenta esta Dirección General, conforme a los términos indicados en la solicitud de información, es la que se ha generado a partir de la fecha indicada.

Cabe precisar que la ausencia de registros biométricos previos no implica que no existiera control de asistencia o verificación de su jornada laboral, toda vez que, con anterioridad a la obligatoriedad de dicho sistema, la supervisión y validación de horarios se realizaba a través de los mecanismos administrativos internos bajo la responsabilidad del superior jerárquico inmediato.

Dicho lo anterior, esta Dirección General identificó los registros de los lectores biométricos correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco al treinta de enero de dos mil veintiséis, mismos que se proporcionan en versión pública, como anexo único, en virtud de que contienen información clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracción V, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta); toda vez que, a partir de dichos registros, es posible conocer con precisión horarios de actividades, movimientos o traslados de las personas servidoras públicas y, con eso, establecer patrones de conducta y rutinas cotidianas.

En ese sentido, en términos del artículo 113 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece la aplicación de la prueba de daño en los casos de reserva de la información, se señala lo siguiente:

La divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, al revelar circunstancias específicas que



colocarían a la persona servidora pública en una situación de vulnerabilidad, con la posibilidad de comprometer su seguridad personal, integridad física e incluso su vida.

Lo anterior, ya que la información permite identificar claramente los horarios de actividades y con ello, lugares, movimientos o traslados de las personas servidoras públicas y, con eso, establecer patrones de conducta y rutinas cotidianas que permiten situarlos en gran precisión en determinados lugares y momentos.

En ese sentido, el perjuicio que supondría la difusión de esta información supera el interés público general de su conocimiento, toda vez que la protección de la seguridad de las personas servidoras públicas constituye un bien jurídico de mayor relevancia que la publicidad de datos concretos de control de asistencia, máxime cuando existen mecanismos alternos de rendición de cuentas que no implican exponer información sensible sobre horarios y desplazamientos.

Finalmente, la medida de reserva resulta idónea, necesaria y proporcional, al constituir el medio menos restrictivo disponible para evitar el daño descrito, pues se limita exclusivamente a los datos que permiten identificar rutinas y patrones de movilidad, manteniéndose accesible aquella información que favorece la transparencia institucional.

Ahora bien, por lo que respecta al plazo de clasificación, se estima procedente reservar la información por un periodo de cinco años, de conformidad con la normativa aplicable, al subsistir durante dicho lapso las causas que justifican su restricción.

Cabe señalar, que la reserva de la información relativa a horarios y registros de asistencia encuentra sustento en lo ya determinado por el **Comité de Transparencia de la Suprema Corte**, quien se pronunció expresamente sobre la procedencia de su reserva en el expediente **CT-VT/A-14-2024**, al considerar que la divulgación de dichos datos permite identificar rutinas, patrones de movilidad y horarios específicos de las personas servidoras públicas.

Para atender la porción de la solicitud consistente en: '(...) DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL SERVIDOR PÚBLICO EDGAR GENARO PADILLA GARCÍA (...)' (sic), se informa que, las funciones correspondientes al puesto de Técnica/o Operativa/o, puesto que ocupa la persona objeto del requerimiento, pueden consultarse a través del [Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), documento que es de acceso público para la ciudadanía, en términos de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico), en su fracción I del artículo 65.

Dicho documento, constituye el instrumento administrativo que contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que integran la estructura ocupacional autorizada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Catálogo tiene como finalidad servir de apoyo a las personas titulares de los órganos y áreas, a fin de facilitar la selección de candidatas y candidatos, así como establecer los requisitos que deben cumplir las personas servidoras públicas que ingresen, y definir la asignación de funciones y actividades correspondientes.

Finalmente, respecto a la parte restante de la solicitud que refiere: '(...) CITAR LA NORMATIVIDAD QUE SUSTENTE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO EDGAR GENARO PADILLA GARCÍA PUEDA GOZAR DE HORARIOS DISCONTINUOS DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CITAR LA NORMATIVIDAD QUE SUSTENTE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO EDGAR GENARO PADILLA GARCÍA PUEDA TENER DOS COMPROMISOS LABORALES DE MANERA SIMULTÁNEA 1 EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, ESCUELA NACIONAL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES, IMPARTIENDO CLASES DE GUITARRA, TÉCNICAS VOCALES Y DE INTRODUCCIÓN MUSICAL CORAL LOS DÍAS DE LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES Y 2 EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO PROFESOR DE MÚSICA (CANTO, GUITARRA Y MELÓDICA) A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, las mismas no refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, pues afirma que la persona de la que se solicita información tiene dos trabajos simultáneos, lo cual se traduce en juicios de valor.

En ese sentido, dichos juicios constituyen una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 131, párrafo segundo de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico), por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

[...]"

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico SCJN/UT/SGAI-303-2026, enviado el veinte de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintiséis la Presidenta del Comité de Transparencia, ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.



CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte de los antecedentes, en la solicitud se requiere diversa información de una persona servidora pública adscrita a la DGRH, y para atender la solicitud, la propia instancia emitió un informe en el ámbito de las atribuciones que tiene conferidas, cuyas respuestas se sintetizan enseguida:

Punto de información	Respuesta
"ADSCRIPCIÓN, LUGAR FÍSICO DE TRABAJO [...]"	Es información consultable a través del Directorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (inserta vínculo electrónico).
"[...] HORARIO DE LABORES DETALLADO (INCLUYENDO HORARIO DE COMIDA) [...]"	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la duración de la jornada laboral máxima será de ocho horas y por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará, cuando menos, de un día de descanso con goce de salario íntegro. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que la duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas y se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas. El Acuerdo General de Administración VI/2022, establece lo relativo a la jornada y horario de trabajo, incluyendo la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio.
"[...] REGISTRO DE BIOMÉTRICOS (ENTRADAS Y SALIDAS), [...] DE ENERO 2023 A ENERO DE 2026."	Proporciona, en versión pública, los registros de los lectores biométricos correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco ¹ al treinta de enero de dos mil veintiséis, en virtud de que contienen información

¹ El registro de entrada y salida mediante el sistema biométrico inició a partir del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco; por lo tanto, en relación con la información que se requiere y con la que cuenta esa Dirección General, conforme a los términos indicados en la solicitud de información, es la que se ha generado a partir de la fecha indicada. La ausencia de registros biométricos previos no implica que no existiera control de asistencia o verificación de su jornada laboral, toda vez que, con anterioridad a la obligatoriedad de dicho sistema, la supervisión y validación de horarios se realizaba a través de los mecanismos administrativos internos bajo la responsabilidad del superior jerárquico inmediato.

	reservada, en términos del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia.
“[...] DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES QUE REALIZA, [...]”	Las funciones correspondientes al puesto de Técnica/o Operativa/o, puesto que ocupa la persona objeto del requerimiento, pueden consultarse a través del Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (inserta vínculo electrónico).
“[...] CITAR LA NORMATIVIDAD QUE SUSTENTE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO [...] PUEDA GOZAR DE HORARIOS DISCONTINUOS DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”	No se refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, pues afirma que la persona de la que se solicita información tiene dos trabajos simultáneos, lo cual se traduce en juicios de valor.
“[...] CITAR LA NORMATIVIDAD QUE SUSTENTE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO [...] PUEDA TENER DOS COMPROMISOS LABORALES DE MANERA SIMULTÁNEA 1 EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, ESCUELA NACIONAL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES, IMPARTIENDO CLASES DE GUITARRA, TÉCNICAS VOCALES Y DE INTRODUCCIÓN MUSICAL CORAL LOS DÍAS DE LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES Y 2 EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO PROFESOR DE MÚSICA (CANTO, GUITARRA Y MELÓDICA) A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”	

Rfx9dnyCL+rme3tkINJRfIKQoVYnCuZ33ZmqzLhjk8=

1. Información que se pone a disposición.

Respecto de lo solicitado sobre “ADSCRIPCIÓN, LUGAR FÍSICO DE TRABAJO [...]” la DGRH manifestó que es información disponible en el directorio institucional, del cual proporcionó el vínculo electrónico de consulta; sobre el “[...] HORARIO DE LABORES DETALLADO (INCLUYENDO HORARIO DE COMIDA) [...]”, hizo un recuento del marco aplicable: desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta la normativa interna, pasando por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, finalmente, sobre “[...] DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES QUE REALIZA, [...]” precisó que las funciones correspondientes al puesto de Técnica/o Operativa/o (el que ocupa la persona objeto del requerimiento), pueden consultarse a través del Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual, de igual



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

manera, compartió el vínculo electrónico para su consulta.

En consecuencia, se tiene por atendido lo requerido y se instruye a la Unidad de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante lo analizado en este apartado.

2. Información reservada

Se recuerda que en relación con el “[...] REGISTRO DE BIOMÉTRICOS (ENTRADAS Y SALIDAS), [...] DE ENERO 2023 A ENERO DE 2026.” la DGRH manifestó que identificó los registros correspondientes a través de los lectores biométricos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco (fecha en la que inició dicho sistema); sin embargo, los proporciona en versión pública, dado que contienen información reservada.

Efectivamente, la instancia vinculada clasifica las horas de entrada y salida contenidas en los registros de asistencia como información reservada, con fundamento en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia², toda vez que la difusión de dichos datos podría poner riesgo la seguridad de la persona de quien se solicita la información e, inclusive su vida, pues implicaría proporcionar información que se vincula con sus actividades e identificación en determinados lugares.

Con base en estas consideraciones, para emitir pronunciamiento sobre la clasificación que declaró la DGRH se retoma lo expuesto en las resoluciones CT-VT/A-14-2024³ y CT-VT/A-44-2024⁴ del índice de este órgano colegiado y se reitera que el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido

² “**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]”

³ Disponible en: [CT-VT-A-44-2024.pdf](#)

⁴ Disponible en: [CT-VT-A-44-2024.pdf](#)

absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, y uno de ellos se refiere a cuando su otorgamiento o publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En el caso sujeto a análisis, este Comité advierte que le asiste la razón al área requerida, debido a que proporcionar los horarios de entrada y salida de una persona servidora pública identificada, permitiría transformar esta información, aparentemente inocua, en datos que podrían deducir vulnerabilidades en las medidas adoptadas por la persona para salvaguardar su vida e integridad.

Si bien, el nombre de la persona servidora pública vinculado con los días en los que asiste a trabajar, constituye información cuya publicidad coadyuva a la transparencia y rendición de cuentas, también lo es que proporcionar sus horas de entrada y salida permitiría reconstruir una imagen plausible de sus hábitos que, en combinación con otros datos de naturaleza pública, incrementa los riesgos para su seguridad personal.

En consecuencia, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de clasificación, en tanto que sí opera la reserva aludida sobre los datos requeridos, por su potencial para poner en riesgo la vida y seguridad de una persona física identificada. Máxime que el acceso a la información solicitada podría proporcionar elementos de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y éstos actuar en contra de la persona objeto de la solicitud.

Análisis específico de la prueba de daño

Junto a la identificación de ese supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que le da sentido, la Ley General de Transparencia en sus



artículos 106, 107, 108 y 113⁵ exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Se precisa que la divulgación de los horarios de entrada y salida de una persona servidora pública identificada representa: (i) un riesgo real ante la posibilidad de poner en peligro su vida y seguridad, (ii) un riesgo demostrable ante un posible escenario en donde uno o varios receptores de la información puedan identificarla en un momento y lugar determinados, y con ello aumentar significativamente su exposición a hechos delictivos, y (iii) un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público porque las características de la información pueden ser explotadas para menoscabar derechos constitucionalmente protegidos como la vida e integridad física de las personas.

Como ha quedado precisado, la acumulación de datos que dan cuenta de los horarios de entrada y salida de una persona servidora pública, por sí mismos, permiten inferir patrones de costumbres y, por consiguiente, prever donde estará esta persona en un lugar y tiempo determinados, por lo que estos datos, aparentemente inofensivos, adquieren otro significado si se analizan en un contexto más amplio o en combinación con otra información de fuentes de acceso público, por lo que el perjuicio que en su caso ocasionaría la divulgación de estos datos, supera al perjuicio que se ocasionaría a la persona solicitante de no recibirla.

⁵ **Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Al respecto, este órgano colegiado considera que la limitación de entregar lo solicitado se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio vislumbrado líneas arriba, toda vez que a pesar de la confirmación de la clasificación de la información, la expresión documental sigue dando cuenta de los días en los que la persona pública objeto de la solicitud asistió a trabajar y, en consecuencia, se mantiene la utilidad del documento como coadyuvante a la transparencia y rendición de cuentas; y el sacrificio temporal de acceder a la información es menor frente al riesgo real, demostrable e identificable de comprometer la vida, seguridad o integridad de una persona física.

En este sentido se confirma la clasificación de las horas de entrada y salida que obran en los registros de asistencia, con fundamento en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Plazo de reserva

Con base en lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104 de la referida Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva para la información materia de este apartado será por cinco años a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

3. Aspectos que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información

Sobre los puntos: “[...] CITAR LA NORMATIVIDAD QUE SUSTENTE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO [...] PUEDA GOZAR DE HORARIOS DISCONTINUOS DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.” y “[...] CITAR LA NORMATIVIDAD QUE SUSTENTE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO [...] PUEDA TENER DOS COMPROMISOS LABORALES DE MANERA SIMULTÁNEA 1 EN LA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, ESCUELA NACIONAL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES, IMPARTIENDO CLASES DE GUITARRA, TÉCNICAS VOCALES Y DE INTRODUCCIÓN MUSICAL CORAL LOS DÍAS DE LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES Y 2 EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO PROFESOR DE MÚSICA (CANTO, GUITARRA Y MELÓDICA) A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”, la DGRH manifestó que no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión.

Efectivamente, en los puntos referidos se requiere información relacionada con hechos que la persona solicitante asume, y la propia formulación tiene implícita una afirmación construida a partir de una valoración subjetiva, y manifestarse al respecto, encausaría la resolución hacia la validación o no de dicha premisa.

En tal sentido, este tipo de requerimientos excede el ámbito del derecho de acceso a la información, dado que a través de un requerimiento se introducen escenarios que orientan a confirmar o negar alternativas ya anunciadas en estos planteamientos y no se acota a información que deba ser generada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado.

Bajo esas consideraciones, atender la solicitud en los términos planteados implicaría que tácitamente se asuma, confirme o niegue un hecho y sea reconocido formalmente, cuya verificación no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información. Por tanto, con fundamento en el artículo 131⁶ de la Ley General de Transparencia, se considera que el planteamiento formulado no puede atenderse por la vía de acceso a la información.

⁶ “**Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

4. Información pendiente

En la solicitud se requirió el “[...] REGISTRO DE BIOMÉTRICOS (ENTRADAS Y SALIDAS), [...] DE ENERO 2023 A ENERO DE 2026.” sobre lo que la DGRH manifestó que identificó los registros correspondientes a través de los lectores biométricos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, porque a partir de esa fecha inició dicho sistema.

Añadió que la ausencia de registros biométricos previos no implica que no existiera control de asistencia o verificación de su jornada laboral, toda vez que, con anterioridad a la obligatoriedad de dicho sistema, la supervisión y validación de horarios se realizaba a través de los mecanismos administrativos internos bajo la responsabilidad del superior jerárquico inmediato.

No obstante, no pasa desapercibido que en diversos asuntos⁷ se han proporcionado datos de lectores biométricos de años anteriores a los reportados por la instancia vinculada para este asunto.

En ese sentido, dado que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ponga a disposición de manera completa, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General 5/2015, **se requiere** a la DGRH, por conducto de la Secretaría de este Comité, para que se pronuncie en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, sobre los registros de asistencia de la persona servidora pública en el periodo comprendido entre enero de dos mil veintitrés y el quince de octubre de dos mil veinticinco a través de los “mecanismos administrativos internos bajo la responsabilidad del superior jerárquico inmediato”; asimismo, para que aclare la fecha de inicio del registro de asistencia a través del referido sistema.

⁷ [CT-VT-A-44-2024.pdf](#), [CT-CUM-A-32-2023.pdf](#).



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tienen por atendidos diversos aspectos de la solicitud, en términos de lo expuesto en el apartado 1 del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 2 de esta resolución como reservada.

TERCERO. Lo analizado en el apartado 3 de esta determinación no es atendible por la vía de acceso a la información.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos del último apartado de esta resolución.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice lo instruido en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

Rfx9dnyCL+rne3tkiNJRfIKQoVYnCuZ33ZmqztLhjk8=

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.